

DISPOSICIONES**DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIAS****RESOLUCIÓN TSF/92/2017, de 23 de enero, por la que se dispone la inscripción y la publicación del II Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua de Cataluña (código de convenio núm. 79100125012014).**

Visto el texto del II Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua de Cataluña, suscrito, en 27 de octubre de 2016, por la parte empresarial por los representantes de la Agrupación de Servicios de Agua de Cataluña (ASAC), y por la parte social por los representantes de FICA-UGT, la Comisión Obrera Nacional de Cataluña (CCOO) y CSC (Intersindical) y de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.1) del Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo; el Decreto 289/2016, de 30 d'agost, de reestructuración del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y el artículo 6 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña,

Resuelvo:

--1 Disponer la inscripción del convenio mencionado en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la Dirección General de Relaciones Laborales y Calidad en el Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

--2 Disponer su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, con el cumplimiento previo de los trámites pertinentes.

Barcelona, 23 de enero de 2017

Enric Vinaixa i Bonet

Director general de Relaciones Laborales y Calidad en el Trabajo

Traducción del texto original firmado por las partes

II Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua de Cataluña

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza jurídica del Convenio colectivo, eficacia y alcance obligacional

El II Convenio colectivo de trabajo del Ciclo Integral del Agua es el resultado de la libre negociación entre las

CVE-DOGC-B-17026044-2017

partes firmantes que se establecen en el artículo 2 de este II Convenio colectivo.

En atención a su naturaleza y eficacia, el presente II Convenio colectivo se remite a lo establecido en el artículo 1 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales. En este sentido, el presente II Convenio colectivo será de obligado cumplimiento a todas las asociaciones, entidades, empresas y trabajadores incluidos dentro del ámbito del ciclo integral del agua y en los ámbitos funcional, territorial y personal que se establecen en los artículos 3, 4 y 5 de este II Convenio colectivo.

Las partes firmantes del presente Convenio colectivo renuncian expresamente, a las unidades de negociación sectorial de ámbito territorial inferior, así como a negociar ulteriores convenios colectivos sectoriales concurrentes con el presente.

Las condiciones reguladas en este II Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua, serán las condiciones mínimas a aplicar para todo el ámbito funcional regulado en el artículo 3 del presente convenio.

Artículo 2

Partes firmantes del presente II Convenio colectivo

Son partes firmantes del presente II Convenio colectivo, las siguientes:

Por un lado, la Agrupació de Serveis d'Aigua de Catalunya (ASAC), en representación de la parte empresarial;

Por otra parte, FICA-UGT-Catalunya, la Comisión Obrera Nacional de Catalunya (CCOO), y CSC (Intersindical) en representación de los trabajadores.

Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación para negociar el presente II Convenio colectivo.

Artículo 3

Ámbito funcional de aplicación

El presente II Convenio colectivo será de aplicación a todos los trabajadores, trabajadoras y empresas o entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, aprobado por Resolución de 22 de octubre de 2015, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 2015, que establece:

El presente Convenio colectivo regula las condiciones de trabajo entre las empresas y las personas trabajadoras que la actividad económica comprenda la gestión total o parcial del denominado ciclo integral del agua: captación, elevación, conducción, tratamiento, incluida la desalinización, distribución de aguas potables, tanto para usos domésticos como industriales, y la evacuación mediante redes de alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas residuales, tanto urbanas como industriales, ya se trate de servicios públicos prestados por empresas o entidades privadas o públicas, o de actividades prestadas por empresas privadas.

Para mayor precisión se especifica, por vía de exclusión expresa, que este acuerdo no será de aplicación a los organismos públicos, con o sin personalidad jurídica propia que, comprendidos en las actividades denominadas en el párrafo anterior, hagan su tarea mediante personal sujeto a la normativa que regula la Función pública, no quedando excluido el personal laboral en las empresas de naturaleza pública, en el supuesto de que dicho personal no esté sujeto a la normativa de la Función pública ni a Convenio colectivo propio.

Artículo 4

Ámbito territorial de aplicación

Las disposiciones del presente II Convenio colectivo serán de aplicación a los centros de trabajo ubicados en Catalunya por las empresas o entidades incluidas en su ámbito de aplicación funcional, de conformidad con el artículo 3 de este II Convenio colectivo.

Artículo 5

Ámbito personal de aplicación

El presente II Convenio colectivo será de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras (incluido el personal laboral al servicio de empresas públicas) contratado por las empresas o entidades incluidas en los ámbitos funcional y territorial anteriores, con excepción de las personas trabajadoras que mantengan con las empresas o entidades una relación laboral especial de alta dirección de conformidad al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, o normativa que lo sustituya.

Artículo 6

Ámbito temporal de aplicación. Prórroga y denuncia del II Convenio colectivo

El presente II Convenio colectivo tendrá una vigencia de tres años, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

El presente II Convenio colectivo, en defecto de denuncia, se prorrogará anualmente, hasta la firma de un nuevo convenio colectivo que lo sustituya y de acuerdo con el artículo 86 del Estatuto de los trabajadores o normativa que lo sustituya. Las prórrogas, por ausencia de denuncia o por denuncia fuera de plazo, implicarán el mantenimiento de las retribuciones definitivas que se hubieran percibido en el año de finalización.

La denuncia del presente II Convenio colectivo deberá tener lugar con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de finalización o prórroga de la vigencia del II Convenio colectivo y la parte que formule la denuncia comunicándolo al Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya.

En el caso de que se efectúe la denuncia, las partes firmantes se comprometen a constituir la mesa de negociación o Comisión negociadora del siguiente convenio colectivo dentro del periodo del mes siguiente a partir de la denuncia realizada. El inicio de las negociaciones del nuevo Convenio colectivo tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la constitución de la comisión negociadora. Denunciado el convenio, éste se mantendrá ultra activo durante un plazo máximo de 3 años desde la fecha de expiración del mismo, con mantenimiento durante estos tres años de las retribuciones definitivas que hubieran percibido en el año de finalización.

Llegado este plazo máximo sin haberse alcanzado un acuerdo, ambas partes acuerdan someterse a los procedimientos establecidos en el artículo 11 de este II Convenio colectivo.

Artículo 7

Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en el presente II Convenio colectivo forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el caso de que la Autoridad laboral resuelva no aprobar el presente II Convenio colectivo, o en el caso de que, mediante resolución judicial o administrativa se declare la nulidad de alguna de sus cláusulas, la totalidad del convenio quedará sin eficacia y la Comisión negociadora deberá examinar la totalidad del texto del presente II Convenio colectivo para llevar a cabo la adaptación y reajuste de los acuerdos, de forma que supriman, eliminen o varíen los motivos de la denegación de la homologación.

Artículo 8

Compensación y absorción

Las retribuciones establecidas en este II Convenio colectivo, consideradas anualmente, absorben y compensan automáticamente en cómputo anual todas las retribuciones directas o indirectas que las personas trabajadoras perciban de las empresas respectivas por todos los conceptos, y deberán respetar ad personam los derechos económicos y condiciones más beneficiosas que los trabajadores y trabajadoras tengan reconocidos a título personal o por pacto colectivo que excedan lo pactado en este II Convenio colectivo.

La absorción y compensación no operará si hay pacto en contrario.

Artículo 9

Prelación de normas

El presente convenio prevalecerá sobre disposiciones reguladoras del salario y otras disposiciones de carácter laboral, constituyendo una fuente jurídica en sentido propio y de derecho necesario, con fuerza legal de obligatoriedad, siempre que aquéllas no resulten más favorables, valoradas en su conjunto para la persona trabajadora y no se vulneren preceptos de derecho necesario y absoluto.

Para todo lo que no se estipula específicamente en este II Convenio colectivo, debe atenderse a lo dispuesto en el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Las referencias que se realizan en el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales se extenderán tanto al período de ultra actividad del mencionado Convenio colectivo estatal, como al Convenio colectivo que lo sustituya.

Artículo 10

Comisión paritaria de Interpretación y Comisión paritaria Formación

1.- Comisión paritaria de Interpretación

Se crea una Comisión paritaria, que se regirá por la normativa que le sea aplicable en cada momento, que velará por la interpretación de la regulación contenida en el presente II Convenio colectivo, formada por 4 personas en representación de la parte empresarial y 4 personas en representación de la parte social, que hayan participado y suscrito el presente II Convenio colectivo. Ambas partes podrán designar asesores, siempre que lo consideren oportuno.

El domicilio de la Comisión paritaria de Interpretación es el de la Agrupació de Serveis d'Aigua de Catalunya (ASAC), situado en la calle Nord, núm. 88, de Terrassa.

La Comisión paritaria se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuando cualquiera de las partes mencionadas en el párrafo segundo de este artículo lo pida con un preaviso de 15 días hábiles a la fecha de la reunión, o cuando se le haya sometido una consulta relativa a la interpretación del presente II Convenio colectivo, o cualquier otra materia de su competencia. De todas las reuniones que mantenga la Comisión paritaria, se levantará la correspondiente acta.

La Comisión paritaria tomará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros que la componen.

En caso de que no haya acuerdo en el seno de la Comisión paritaria, en el máximo de 7 días laborables desde la reunión de la Comisión, las divergencias se someterán a los procedimientos establecidos en el artículo 11 de este II Convenio colectivo.

Están legitimadas para promover cuestiones derivadas de la aplicación y de la interpretación del presente II Convenio colectivo: (I) la representación de las personas trabajadoras en el seno de las empresas, o (II) las organizaciones sindicales firmantes del presente II Convenio colectivo, así como (III) las propias empresas sujetas al ámbito de aplicación del presente II Convenio colectivo. En todo caso, las consultas que se planteen ante la Comisión paritaria deberán ser presentadas por medio de las organizaciones firmantes del presente II Convenio colectivo.

Asimismo la Comisión paritaria será informada cuando las empresas, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, planteen la inaplicación de las condiciones de trabajo (article 82.3 ET) o la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo (article 41 ET).

2.- Comisión paritaria de Formación

Es una apuesta decidida de todas las partes potenciar a todos los efectos la Formación Profesional sectorial. Por este motivo, se acuerda la creación de una Comisión paritaria de Formación Profesional sectorial con el objeto de desarrollar todos aquellos aspectos que se consideren necesarios con el objetivo común entre las partes de que las personas trabajadoras del sector puedan formarse y profesionalizarse para poder ir adaptándose a la evolución y exigencias constantes del sector.

La composición y funcionamiento interno de ésta comisión será el establecido y acordado por la misma el día de su constitución.

La Comisión paritaria aquí establecida asumirá las tareas de promoción e impulso de las actividades de

CVE-DOGC-B-17026044-2017

formación continua en el marco del IV Acuerdo Nacional de Formación Continua o acuerdo que lo sustituya. Esta Comisión paritaria será la única para todo el territorio de Catalunya.

Igualmente, la Comisión paritaria promoverá un Plan de Formación Sectorial que tendrá como finalidad, ofrecer a las personas trabajadoras la posibilidad de obtener Certificado de cualificación profesional y promover la inclusión dentro de los planes de formación de las empresas, actuaciones que permitan la obtención de los Certificados de Profesionalidad que estén regulados y sean propios de los ámbitos funcionales del presente II Convenio colectivo, que actualmente son por lo que respecta al personal del área funcional operaria:

Certificado de Profesionalidad en Organización y control del montaje y mantenimiento de redes e instalaciones de agua y saneamiento.

Certificado de Profesionalidad en Operación de estaciones de tratamiento de aguas.

Certificado de Profesionalidad en montaje y mantenimiento de redes de agua.

Cabe decir que derivado del I Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua se ha puesto en marcha un primer proceso de Acreditación de competencias vía la Resolución ENS/2824/2015, de 12 de noviembre, por la cual se convoca un procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en régimen de convocatoria específica, en el ámbito de los servicios de agua.

El reconocimiento y acreditación de competencia profesional será un factor a considerar a efectos de una posible reclasificación profesional, así como un factor a valorar positivamente en los sistemas de promoción profesional.

Esta comisión también trabajará en todos los aspectos que considere necesarios para garantizar y potenciar la formación profesional sectorial y que ésta pueda llegar a todos los colectivos de trabajadores y trabajadoras que formen parte de este sector en igualdad de condiciones.

Esta comisión también trabajará todas aquellas cuestiones que acuerden sus miembros de interés para las personas trabajadoras del sector, como por ejemplo: nuevos procesos de acreditación de competencias, la obligatoriedad de la formación, los PIF's, las ayudas y subvenciones del Estado a la formación, etc.

Artículo 11

Sometimiento a los procedimientos de resolución de conflictos del Tribunal Laboral de Catalunya

Las partes firmantes del presente II Convenio colectivo, en representación de las personas trabajadoras y de las empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del mismo, pactan expresamente el sometimiento a los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje, exigiéndose en este último caso mutuo acuerdo, del Tribunal Laboral de Catalunya, para la resolución de los conflictos laborales de índole colectivo o plural que puedan suscitarse, a efectos de lo establecido en los artículos 63 y 156 de la Ley de la Jurisdicción Social, así como para la resolución de aquellas discrepancias que puedan surgir por inaplicación de condiciones de trabajo a las que se refiere el artículo 82.3 del Estatuto de los trabajadores.

Capítulo 2

Organización del trabajo y formación profesional

Artículo 12

Organización del trabajo

La organización técnica y práctica de la actividad de las empresas y de su plantilla es facultad y responsabilidad exclusiva de la dirección de cada una de las empresas, que la llevará a cabo mediante el ejercicio regular de sus facultades de dirección y control del trabajo.

Las facultades de organización técnica y práctica de la actividad comprenden, entre otras cuestiones, la asignación de los puestos de trabajo definidos por cada empresa u organización, la modificación de estos puestos de trabajo, los destinos, así como el establecimiento y modificación de la adscripción de la plantilla a los horarios vigentes, en todo caso, con respecto a la legislación vigente aplicable.

El objetivo de la organización del trabajo consiste en procurar que las empresas alcancen unos niveles

CVE-DOGC-B-17026044-2017

adecuados de productividad, eficiencia y calidad en la prestación de sus servicios. Para conseguir este objetivo las empresas deben poder utilizar óptimamente los recursos de los que disponen, ya sean humanos o materiales. La consecución de este objetivo sólo podrá tener lugar con una actitud activa, buena fe, diligencia y responsabilidad de todas las partes implicadas: por un lado las empresas, y por otra parte, la plantilla de cada una de las empresas.

Las empresas podrán adaptar en cada momento sus sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas y deberán procurar, primordialmente, la capacitación del personal de su plantilla para el desarrollo y la aplicación de los nuevos procedimientos.

Tanto en los procesos de reestructuración como en los de introducción de las nuevas formas de organización del trabajo, se realizarán respetando los derechos de información, consulta y competencias establecidos en el artículo 64 del Estatuto de los trabajadores. Estos derechos adquieren aún más relevancia cuando los cambios y adaptaciones requieren regulaciones de ocupación.

Artículo 13

Rendimiento

Cada una de las empresas sujetas al ámbito de aplicación del presente II Convenio colectivo procederá a la determinación del rendimiento normal a desarrollar en cada puesto de trabajo. Las remuneraciones que se establecen en este II Convenio colectivo corresponden a un rendimiento normal.

Como principio general se entiende por rendimiento normal lo que corresponde a una persona trabajadora o a un equipo de trabajo perfectamente capacitado y conocedor de su función durante la jornada laboral, y que actúa con la competencia y la diligencia que exige la naturaleza del cometido, la función o el puesto de trabajo.

Para la determinación de rendimientos, la saturación del trabajo en los lugares, y la fijación, en su caso, de incentivos, las empresas, respetando los derechos de información, consulta y competencias establecidos en el artículo 64 del Estatuto de los trabajadores, pueden valorar los trabajos, en caso de que sea viable, teniendo en cuenta factores tanto cualitativos como cuantitativos.

Artículo 14

Productividad

Los factores que inciden en la productividad son, entre otros: el clima laboral y la situación de las relaciones de trabajo, la política salarial y la incentivación material, la calificación y la adaptación del capital humano, y el absentismo.

En los planes de mejora de la productividad que se puedan aplicar, se tendrán en cuenta estos factores y los siguientes criterios:

- a. Información previa a los representantes de las personas trabajadoras.
- b. Que, objetivamente, estos planes no supongan discriminación de unas personas trabajadoras hacia otras.
- c. Establecimiento de períodos de prueba y de adaptación, cuando se introduzcan nuevos sistemas, garantizando a las personas trabajadoras que se vean afectadas por el cambio, durante estos periodos, las percepciones habituales que les han sido abonadas con anterioridad.
- d. Se procurará una efectiva mejora de las condiciones de trabajo, según los procedimientos de la normativa aplicable en cada caso. En este sentido, se aplicarán los convenios con la OIT.
- e. Los representantes legales de las personas trabajadoras deberán ser consultados de conformidad con lo que establezca la normativa vigente y, en concreto, el artículo 64 del Estatuto de los trabajadores.
- f. Necesidad de cuantificar las causas del absentismo y reducirlo.

Artículo 15

Pleno empleo de la jornada laboral

En caso de que concurran condiciones que hagan posible y conveniente la ejecución simultánea o sucesiva,

CVE-DOGC-B-17026044-2017

dentro de la jornada laboral, de funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de un grupo profesional análogo o inferior, estas funciones se pueden encargar a un solo trabajador hasta llegar a la plena ocupación de su jornada. En este caso se mantendrá la retribución del grupo profesional al que pertenece la persona trabajadora.

Del mismo modo, las empresas promoverán pactos con los representantes de las personas trabajadoras para evitar medidas más drásticas o que se produzcan despidos en empresas que tienen plazas de inferior categoría vacantes.

Artículo 16

Obligatoriedad de la formación profesional

Las empresas tienen la obligación de formar a su plantilla. Se entiende que el objetivo general es mejorar la formación de las personas trabajadoras y posibilitar los sistemas de acceso a la promoción profesional e impulsar la política de prevención en Seguridad y Salud Laboral.

De acuerdo con la previsión de vacantes de la plantilla, se procurará que el personal sea formado de tal manera que, en igualdad de oportunidades, pueda acceder a puestos de trabajo de superior grupo o responsabilidad que hayan quedado vacantes.

Los planes de formación serán elaborados anualmente por la empresa con la colaboración del Comité de empresa o la representación de las personas trabajadoras, con el objetivo de mejorar de forma continuada la formación del conjunto de las personas trabajadoras, de acuerdo con la evolución de la tecnología y los sistemas de trabajo y de manera que puedan acceder a puestos de trabajo de superior grupo profesional, nivel o responsabilidad que hayan quedado vacantes. A los efectos oportunos, en su caso, se podrá constituir una comisión de formación en cada empresa al efecto.

En caso de que la formación profesional tenga lugar durante la jornada ordinaria, la persona trabajadora deberá asistir obligatoriamente y aprovechar tanto como pueda las enseñanzas que se impartan.

En cualquier caso, el tiempo empleado en la realización de cursos será computado como jornada laboral. Sin embargo, no se considerará jornada laboral a los efectos de la superación del límite de horas extraordinarias ya que será compensada por periodos de descanso equivalentes.

Los trabajadores que certifiquen la realización de cursos para la obtención de títulos académicos o profesionales que expidan una titulación oficial, siempre que los cursen con regularidad, podrán disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a exámenes y, siempre que organizativamente sea viable:

- a. Podrán solicitar la adaptación de su horario laboral, sin variar el número de horas de la jornada durante el periodo del curso, y/o
- b. Tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en el centro de trabajo.

En todos los cursos promovidos y organizados por la empresa, los gastos ocasionados por el desplazamiento de las personas trabajadoras irán a cargo de las empresas.

Capítulo 3

Clasificación profesional

Artículo 17

Plantilla

La plantilla será la que en cada momento resulte adecuada para el correcto desarrollo de la actividad de la empresa.

Los trabajadores y las trabajadoras tienen la obligación de conocer y cumplir las tareas necesarias para llevar a cabo correctamente las tareas que les han sido encargadas, en el ámbito de su puesto de trabajo, grupo profesional y área funcional.

La empresa, si lo considera necesario, contratará el personal interino suficiente para suplir los puestos de trabajo que por circunstancias de la producción, vacaciones y/o incapacidad temporal de larga duración, se

den.

Artículo 18

Grupos profesionales

La clasificación profesional de los trabajadores y trabajadoras incluidos en los ámbitos de aplicación del presente II Convenio colectivo se establecerá de acuerdo con los artículos 14 y 15 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales. Las situaciones que impliquen movilidad funcional de los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Las personas trabajadoras que presten su actividad en el ámbito de este convenio colectivo serán clasificadas en atención a sus aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de su prestación.

Se tendrá especial atención en que la determinación de las personas encuadradas al GP 1 cumplan con los factores de encuadramiento en de este grupo profesional.

Se establece que el personal que ocupe el puesto de trabajo de operador de planta depuradora no podrá estar encuadrado más de un año dentro del GP 1.

Artículo 19

Ejercicio del mando

El personal con mando, con la autoridad y la responsabilidad consiguiente, deberá promover/velar por que el personal bajo su responsabilidad alcance el máximo rendimiento y la eficacia. Son funciones inherentes a todo mando de la empresa, entre otros, la formación del personal bajo su responsabilidad para conseguir mantener y mejorar el nivel profesional.

Las relaciones entre los mandos y los trabajadores a su cargo, y entre los propios compañeros de trabajo, se desarrollarán con educación y respeto, para favorecer la eficiencia y la eficacia en el desarrollo de las tareas.

Artículo 20

Movilidad funcional. Funciones superiores e inferiores

En cuanto a la movilidad funcional será de aplicación la regulación que en esta materia contenga el artículo 16 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

La realización de funciones de superior o inferior grupo profesional se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los trabajadores y en lo establecido en los artículos 17 y 18 del V Convenio colectivo estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales y dentro de los límites de las áreas funcionales.

Concretamente el artículo 17 del Convenio colectivo estatal establece:

Trabajos con funciones de grupo profesional superior

1.- Por necesidades organizativas, de producción o de contratación, la persona trabajadora podrá ser destinada a ocupar un puesto de grupo profesional superior al que tenga reconocido por un plazo que no exceda de seis meses durante un año u ocho meses durante dos años, teniendo derecho a percibir, mientras se encuentre en esta situación, la remuneración correspondiente a la función efectivamente desarrollada.

2.- Transcurrido el periodo anterior, la persona trabajadora podrá reclamar de la empresa, la clasificación profesional adecuada y, si esta no se resolviera favorablemente al respecto, en el plazo de quince días y previo informe, en su caso, de la RLT, podrá reclamarla ante la jurisdicción competente, produciendo efectos, si la reclamación estimada y una vez sea firme la resolución correspondiente, a partir del día en que la persona interesada pidió, por escrito, su adecuada clasificación.

3.- Cuando se realicen funciones de grupo profesional superior, pero no proceda el cambio de grupo profesional por no reunir la persona interesada los requisitos necesarios al respecto, ésta tendrá derecho a percibir la

CVE-DOGC-B-17026044-2017

diferencia retributiva que exista entre el grupo profesional asignado y el de la función que efectivamente esté realizando.

4.- No se aplicará la regulación de los apartados anteriores cuando la persona trabajadora realice trabajos de grupo profesional superior, de común acuerdo con la empresa, con el fin de prepararse para un cambio de grupo profesional o porque la persona desee adquirir experiencia práctica en funciones de nivel superior.

5.- Tampoco se aplicará la regulación anterior, menos en lo que hace referencia a la retribución, en los supuestos de sustitución de personas con suspensión de contrato que tengan reconocida reserva de puesto de trabajo, en que la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Artículo 21

Promoción profesional y cobertura de vacantes

Las empresas contribuirán eficazmente a la aplicación del principio de no discriminación, trato equitativo y no arbitrario y a su desarrollo bajo la premisa de igualdad de condiciones en trabajos de igual valor, desarrollando una acción positiva particularmente en las condiciones de contratación, formación y promoción.

Todo el personal sujeto a este convenio tiene, en igualdad de condiciones, derechos de preferencia para ocupar las vacantes de personal de nivel o grupo profesional superior que tengan lugar en la empresa, con excepción de los puestos de trabajo de libre designación de la empresa.

En relación a la cobertura de vacantes, deberá atenerse a la regulación que, en esta materia, contiene el artículo 26 del V Convenio colectivo Estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales y a lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de los trabajadores.

La cobertura de vacantes del GP 2B en las empresas cuando proceda, se hará preferentemente mediante la promoción interna entre sus trabajadores encuadrados en GP 1 de la misma área funcional.

Capítulo 4

Tiempo de trabajo

Artículo 22

Jornada máxima anual

La jornada máxima anual pactada por el sector durante la vigencia del presente II Convenio colectivo, en cómputo anual, será de 1.750 horas anuales.

La jornada anual pactada es jornada de trabajo efectivo.

Los sábados serán considerados día laborable a todos los efectos.

Distribución irregular de la jornada – De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 del Estatuto de los trabajadores, se establece un porcentaje de la jornada de trabajo de cada una de las personas trabajadoras que se podrá distribuir de forma irregular durante el año. Este porcentaje será de un máximo del 5%. En todo caso se deberá respetar la normativa que regula la jornada, así como los descansos legalmente establecidos. La distribución irregular de la jornada la decidirá el empresario, según las necesidades productivas, previa información a los representantes de los trabajadores, y deberá ser comunicada con una antelación mínima de 5 días a la persona trabajadora. En todo caso, siempre se respetarán los días de descanso previstos en el calendario de la persona trabajadora, de manera que no podrán ser incrementadas el número de jornadas anuales establecidas en el mismo.

Artículo 23

Horario

En función de las necesidades del servicio, los horarios vigentes actualmente en los diversos centros de trabajo no se modifican. Sin embargo, las empresas que debido al calendario oficial anual deban modificar su horario

CVE-DOGC-B-17026044-2017

pueden introducir, racionalmente, las adaptaciones necesarias, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.

En las empresas donde sea posible, se intentará promover la utilización de la jornada continuada, el horario flexible u otras formas de organización del tiempo de trabajo y de los descansos que permitan la mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras y la mejora de la productividad en las empresas.

Si las necesidades del servicio aconsejan alguna modificación sustancial de carácter general en el horario o para un grupo profesional determinado, se hará de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 24

Vacaciones anuales

El período de vacaciones anuales retribuidas será de 26 días laborables (sobre la base de la semana laboral de 6 días, es decir, incluyendo sábados). Para los trabajadores que no hayan prestado servicios durante todo el año natural las vacaciones serán proporcionales en función del tiempo trabajado durante el año natural.

El período de disfrute de las vacaciones en cada centro de trabajo se establecerá, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, en el seno de cada una de las empresas, de común acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora. Para una mejor organización del servicio y la confección de los calendarios anuales, se aconseja determinar los períodos de vacaciones antes de la finalización del año anterior.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, las empresas procurarán atender las peticiones que formulen los trabajadores, procurando conceder como mínimo 15 días naturales dentro del periodo solicitado por la persona trabajadora. En caso de desacuerdo, así como en todo lo no regulado en este artículo, deberá atenderse a la regulación del artículo 38 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 25

Trabajos de duración superior a la jornada laboral

Debido al carácter público de los servicios que se prestan por las empresas incluidas en este convenio colectivo y la necesaria continuidad de su actividad, todo el personal está obligado a prolongar en caso necesario la jornada normal de trabajo.

Si los trabajos extraordinarios se prolongan llegando al horario normal de comer o cenar y la índole del trabajo no permita la interrupción de dos horas para que la comida se pueda realizar en el domicilio de la persona trabajadora, aplicará el artículo 50 (dietas y kilometraje) de este convenio. Las dos horas durante las cuales esté interrumpida la jornada no serán abonables y, en todo caso, no podrá devengarse menos de una hora para la continuidad del trabajo.

La compensación de las horas efectuadas por este artículo se regirá por el artículo 26 (horas extraordinarias) de este convenio.

Artículo 26

Horas extraordinarias

A este efecto, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 42 apartados 1 y 3 del V Convenio colectivo estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

1.- El importe económico correspondiente a las horas extraordinarias en días laborables o festivos para el año 2016 será el que se establece en la siguiente tabla, y será incrementado los años siguientes según el artículo 36 de este convenio:

Grupo profesional	Días laborables	Días festivos	Nocturnas	
			Laborables	Festivas

CVE-DOGC-B-17026044-2017

A partir de GP 3A	17,26 €	21,62 €	19,16 €	23,52 €
GP 3B	16,24 €	20,30 €	18,14 €	22,20 €
GP 2A	15,23 €	18,88 €	17,13 €	20,78 €
GP 2B	14,21 €	17,56 €	16,11 €	19,46 €
GP 1	13,20 €	16,24 €	15,10 €	18,14 €

Cuando se perciban horas extras nocturnas, no se percibirá el plus de trabajo nocturno establecido en el artículo 45.

2.- En ningún caso el valor de la hora extraordinaria podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, tomando como base de cálculo de la hora ordinaria: las percepciones salariales de carácter fijo establecidas en el artículo 36 del convenio, más aquellos complementos fijos que las personas trabajadoras tengan reconocidos a título personal o por pacto colectivo.

3.- Las partes firmantes consideran positivo acordar y acuerdan la posibilidad de compensar las horas extraordinarias por un tiempo de descanso, a razón de: 1 hora de descanso por 1 hora trabajada en días laborables, y de 1,5 horas de descanso por 1 hora trabajada en domingos y festivos intersemanales.

4.- Será facultad de la persona trabajadora optar por el descanso en lugar de la compensación monetaria, teniendo que pactar su disfrute con la dirección de la empresa, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

5.- La representación legal de las personas trabajadoras de las empresas será informada mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los trabajadores y en la Disposición adicional 3ª del RD 1561/1995, de jornadas especiales de trabajo.

Artículo 27

Horas complementarias

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de los trabajadores, el número de horas complementarias que podrá realizar la plantilla contratada a tiempo parcial no podrá exceder, en ningún caso, el 60% de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato.

La suma de las horas ordinarias y las horas complementarias no podrá exceder del límite legal definido para que el contrato pueda ser considerado a tiempo parcial.

La distribución y forma de realización de las horas complementarias serán las pactadas entre las partes en el contrato de trabajo. En ausencia de pacto, regirá lo establecido en el Estatuto de los trabajadores.

Artículo 28

Guardias y retenes

Dado el carácter público del servicio que desarrollan las empresas, la realización de guardias o retenes será obligatoria para todo el personal que sea designado para realizarlas en atención a las funciones que desarrollan.

Las personas trabajadoras podrán cambiar entre ellas, siempre que no quede en ningún caso descubierto el servicio y el empresario lo autorice, tanto la guardia como el retén.

Los importes aquí indicados, tanto de la guardia como del retén, son los correspondientes al año 2016. Para los años siguientes serán actualizados con los incrementos pactados en el artículo 36 del presente convenio.

a) Guardia:

Se entiende por guardia el tiempo que la persona trabajadora se encuentra trabajando en las dependencias de la empresa y/o realizando trabajos del servicio como consecuencia de esta guardia, fuera del horario habitual de trabajo, en días de descanso semanal y/o festivos.

CVE-DOGC-B-17026044-2017

Las empresas pueden establecer calendarios de guardia que deben ser cumplidos obligatoriamente por los trabajadores adscritos al servicio en que se establezca la guardia, y que serán repartidas equitativamente entre ellos. Se establecerán sistemas organizativos que permitan que este servicio no esté asignado permanentemente a una única persona.

El personal que realice una guardia, tendrá derecho a un descanso equivalente y percibirá una retribución como compensación por la variación de la fecha de disfrute del día de descanso semanal o festivo.

En caso de no poder disfrutar del descanso dentro de la semana siguiente, este descanso se deberá pactar entre la empresa y la persona trabajadora. En todo caso, se deberá realizar el descanso en los cuatro meses siguientes a la realización de la guardia que origina el descanso.

Los importes económicos correspondientes a las horas de guardia son:

Año 2016: 7,36 €/hora.

La compensación por las horas de guardia que se realicen en los 14 festivos intersemanales, según el calendario de cada empresa o centro de trabajo, corresponderá al precio indicado en el párrafo anterior incrementado en un 40%, es decir, se pagarán a 10,30 €/hora en 2016.

b) Retén:

Se entiende por retén el tiempo durante el cual la persona trabajadora está a disposición de la empresa fuera de la jornada laboral, pero localizable en todo momento, y, en caso de ser avisada, preparada para desplazarse lo más pronto posible al centro de trabajo o a cualquier otro lugar señalado, según procedimientos de actuación establecidos en cada empresa o centro de trabajo, que se realizarán respetando los derechos de información, consulta y competencias establecidos en el artículo 64 del Estatuto de los trabajadores. Este servicio será repartido de forma equitativa. Se establecerán sistemas organizativos que permitan que este servicio no esté asignado permanentemente a una única persona.

Para procurar su localización, la empresa facilitará los medios necesarios (teléfono móvil, etc.) a la persona trabajadora que realice retén y mientras éste dure.

Dependiendo de la organización diaria o semanal de los retenes, las personas trabajadoras que los realicen, recibirán un importe por cada uno de los días o semanas.

El importe económico correspondiente a los días o semanas de retén, será: Año 2016: 12,43 €/día o 87,04 €/semanales

La compensación por los retenes que se realicen en los 14 festivos intersemanales, según calendario de fiestas de cada empresa o centro de trabajo, se incrementará en un 40% del precio diario establecido en el párrafo anterior.

Para el año 2016, las personas trabajadoras percibirán por la primera salida diaria una compensación mínima equivalente al importe que correspondería a 2 horas extraordinarias. Para el resto de salidas se percibirán las horas reales.

Para los años siguientes, 2017 y 2018: Las personas trabajadoras percibirán por la primera salida diaria un importe de 38 € en días laborables y 42 € en días festivos en concepto de plus de primera salida retén, que incluye la compensación de las dos primeras horas de actuación de la primera salida.

A partir de la tercera hora, incluida, y para el resto de salidas diarias, serán horas extraordinarias y se aplicará la regulación del artículo 26.

El derecho a cobrar el plus salida retén lo marcará exclusivamente que el aviso se haya producido después de la finalización de la jornada ordinaria del trabajador.

Artículo 29

Trabajo a turnos

De conformidad con el artículo 36.3 del Estatuto de los trabajadores, se entiende por trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo según la cual la persona ocupa de forma rotativa los mismos puestos de trabajo, implicando para la persona trabajadora la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período determinado de días o de semanas. Se entiende por proceso continuo el trabajo que debido a necesidades técnicas u organizativas se realiza 24 horas al día y durante todos los días del año,

CVE-DOGC-B-17026044-2017

estableciéndose turnos rotativos de 8 horas con variación periódica del turno (turno cerrado).

En caso de ausencia imprevista, la persona trabajadora que realice su actividad en un sistema de turnos, tendrá la obligación de permanecer en su puesto de trabajo mientras la persona trabajadora que lo deba relevar no haya llegado. En todo caso se respetará el descanso mínimo de 12 horas entre el final de la jornada y el principio de la siguiente.

Para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar del colectivo de trabajadores y trabajadoras asignados a este sistema de trabajo, podrán cambiar entre ellas el turno, siempre que no quede descubierto, en ningún caso, el servicio y el empresario lo autorice.

La retribución para la realización de trabajos a turno cerrado 24 horas por 365 días, será la que se establece en el artículo 44 de este convenio.

En aquellos centros de trabajo donde sea posible, se podrá crear un sistema de corre turnos para cubrir las ausencias del turno. En estos casos se pactaran las condiciones y funcionalidad.

Artículo 30

Permisos

1.- Permisos retribuidos

El trabajador o trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a. Quince días naturales en caso de matrimonio o formalización de pareja de hecho.
- b. Tres días por nacimiento o adopción de hijo/hija. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- c. Tres días por accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario de cónyuge o pareja de hecho, o hijos. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- d. Dos días por accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- e. Cuatro días por fallecimiento de cónyuge o pareja de hecho, o hijos/hijas. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- f. Tres días por fallecimiento de padres y/o hermanos. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- g. Dos días por fallecimiento del resto de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo la persona trabajadora necesite realizar un desplazamiento al efecto de, al menos, 250 kilómetros de ida y otros de vuelta, tendrá dos días más de permiso.
- h. Un día por traslado de domicilio habitual.
- i. Un día por matrimonio de hijo/hija o padres.
- j. Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, incluyendo el ejercicio del sufragio activo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- k. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- l. Por el tiempo indispensable para la madre para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, y en los casos de adopción, guarda hasta la adopción o acogida, para la asistencia a las sesiones preceptivas de información y preparación, y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban realizarse

CVE-DOGC-B-17026044-2017

dentro de la jornada laboral.

m. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los trabajadores, la empresa dará los permisos necesarios para la realización de exámenes a aquellas personas trabajadoras que estén cursando estudios para la obtención de un título académico o profesional. Este permiso será de media o una jornada completa en función del lugar donde se haya de realizar dicho examen. La persona trabajadora deberá comunicar esta circunstancia con un preaviso de 5 días y deberá justificar su ausencia con un documento oficial del centro donde haya realizado el examen dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

n. Dos días de asuntos propios en el 2016. A partir del año 2017 se podrán pedir 2,5 días de asuntos propios y, a partir del 2018, 3 días de asuntos propios. Los días de permiso retribuido por asuntos propios deberán comunicarse a la empresa con una antelación de 2 días laborables y no se podrán acumular a las vacaciones. La empresa deberá autorizar el disfrute del permiso siempre que el normal desarrollo del servicio lo permita, sin que se pueda denegar sistemáticamente. A petición por parte del trabajador, y siempre que la organización de la empresa lo permita, se podrán fraccionar estos días de asuntos propios, en permisos de 4 horas.

En ningún caso se podrá disfrutar de forma acumulada a la anualidad siguiente, ni será compensado si no se hace uso de este permiso.

Justificación de los permisos: En todos los casos anteriores, a excepción de los apartados k) y n), los permisos deberán justificarse con la documentación correspondiente.

2.- Permisos no retribuidos: Tiempo recuperable por asistencia al médico: El trabajador o trabajadora, avisando con la antelación suficiente, tendrá permiso para ausentarse de su trabajo, en los siguientes casos, siempre que se demuestre que no existe la posibilidad de programar las visitas médicas fuera la jornada laboral:

- a. Visitas del trabajador o trabajadora al médico de cabecera o especialista de la Seguridad Social.
- b. Visitas al médico de cabecera o especialista de la Seguridad Social para :

Hijos o hijas menores de edad

Hijos o hijas discapacitados/as que estén a cargo de la persona trabajadora

Familiares de primer grado de consanguinidad que tengan reconocida la situación de dependencia por Resolución de la Administración, según los requisitos establecidos por Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3.- Permiso sin sueldo

Una licencia de 10 días naturales consecutivos, no acumulables a vacaciones y con un preaviso de 15 días. La empresa deberá autorizar el disfrute del permiso siempre que el normal desarrollo del servicio lo permita.

4.- Permiso de lactancia

Por lactancia de un hijo/a menor de nueve meses los trabajadores, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Este permiso se ampliará proporcionalmente en caso de lactancia múltiple.

Quien, por razones de guarda legal, ejerza este derecho, podrá optar por sustituirlo por una reducción de su jornada laboral en media hora con la misma finalidad hasta que el/la menor tenga nueve meses o acumular este permiso de lactancia, disfrutando de 11 días laborables de permiso retribuido, a la finalización del permiso de maternidad o de paternidad. En caso de lactancia múltiple, el permiso de lactancia acumulado será de 14 días laborables.

Este permiso constituye un derecho individual de los trabajadores, mujeres u hombres, pero sólo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen, teniendo que acreditar, quien lo solicite, que el otro progenitor no está disfrutando del mismo.

En los casos de nacimientos de hijos/as prematuros/as o que, por cualquier motivo, tengan que continuar hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora diaria. Igualmente, tendrán derecho a reducir su jornada laboral hasta un máximo de dos horas diarias, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5.- Reducción de jornada

Quien, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una

CVE-DOGC-B-17026044-2017

reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse de la atención directa de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La persona progenitora adoptante o guardadora con fines de adopción o acogida permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de la misma, con la disminución proporcional de salario, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingresos hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud o el órgano administrativo sanitario correspondiente de la comunidad autónoma, y con un máximo de tiempo hasta que el menor cumpla dieciocho años. Las partes, empresa y persona trabajadora, podrán acordar la acumulación de la reducción de jornada en días completos y las condiciones de dicha acumulación.

La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres y mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa generasen este derecho por la misma persona causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

6.- La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute de los permisos de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo, corresponderá a la trabajadora o trabajador, dentro de su jornada ordinaria. Los beneficiarios de estos permisos deberán comunicar a la empresa con quince días de antelación la fecha que quieran reincorporarse a su jornada ordinaria.

Con respecto a lo no regulado en este artículo, regirá lo establecido en la regulación del V Convenio estatal del sector o, en su defecto, la regulación del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 31

Ausencias

1. Si una persona trabajadora no puede asistir al trabajo por razón de enfermedad, lo debe comunicar a la empresa dentro de las 2 primeras horas de su jornada en el centro de trabajo donde está adscrito.

El incumplimiento de esta obligación, de la que sólo puede ser eximido por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, faculta a la empresa a considerar que la ausencia al trabajo es injustificada y, en consecuencia, no se abonará el salario correspondiente al día de ausencia injustificada.

2. En caso de enfermedad, el personal deberá justificar todos y cada uno de los días de ausencia con el correspondiente documento oficial de incapacidad temporal. De conformidad con la legislación vigente, una vez la persona trabajadora tenga en su poder el documento oficial de baja (desde el inicio de la ausencia) lo remitirá a la empresa en un plazo máximo de 72 horas.

3. Los días de ausencia que no estén cubiertos por el documento oficial de baja se considerarán días de ausencia injustificada y, en consecuencia, no se abonará el salario correspondiente al día de ausencia injustificada.

4. La empresa podrá verificar el estado de enfermedad o accidente alegado por el trabajador para justificar su inasistencia al trabajo, mediante reconocimiento del personal sanitario de la empresa o de la Mutua. La obstrucción del trabajo del personal sanitario de la empresa o de la Mutua se considera falta muy grave.

Artículo 32

Excedencias voluntarias

El personal con una antigüedad mínima de una anualidad en la empresa tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de disfrutar de una excedencia voluntaria por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a cuatro meses ni superior a cinco años. Este derecho sólo podrá ser solicitado otra vez por cada una de las personas trabajadoras, siempre que hayan transcurrido cuatro años desde la finalización de la anterior excedencia.

La persona trabajadora que quiera disfrutar de una excedencia, deberá comunicarlo a la empresa con un

CVE-DOGC-B-17026044-2017

preaviso de un mes para que la empresa pueda reorganizar sus recursos.

La persona trabajadora que solicite una excedencia voluntaria, mantendrá exclusivamente un derecho preferente al reingreso en una vacante de igual o similar categoría que se produjera en la empresa, en cualquiera de sus centros de trabajo. En todo caso, el trabajador deberá comunicar a la empresa, con un mes de antelación a la finalización del período de excedencia, su intención de reincorporarse en el momento en que haya una vacante. La ausencia de la citada comunicación implicará la renuncia del trabajador a su derecho de reincorporación preferente.

Artículo 33

Otras excedencias

Las excedencias que no se correspondan con el supuesto acordado en el artículo anterior se regirán por lo que establece el Estatuto de los trabajadores.

Capítulo 5

Régimen económico

Artículo 34

Régimen económico

El régimen económico entre la empresa y su personal será el que se pacta en el articulado de este II Convenio colectivo.

Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en este II Convenio colectivo, establecidas reglamentariamente o convenidas, ya sea individual o colectivamente en grupo, se refieren al trabajo realizado a tiempo completo y tienen carácter bruto. El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o que, en su caso, se establezca legalmente sobre la retribución son a cargo de la persona trabajadora.

El personal que trabaje con jornada reducida a tiempo parcial percibirá sus retribuciones en proporción a su jornada.

Artículo 35

Cobro de la nómina

Las retribuciones devengadas por los trabajadores deben satisfacerse mediante transferencia bancaria del importe correspondiente a la entidad bancaria que designe el trabajador. Las retribuciones se pagarán el penúltimo día laborable de cada mes.

El recibo de la nómina se entregará tal y como establece el artículo 29.1 del Estatuto de los trabajadores.

Para mayor comodidad y rapidez en la entrega del recibo de nómina, se procurará que, en los plazos necesarios y con las garantías adecuadas, las empresas puedan poner a disposición de las personas trabajadoras el recibo de nómina a través de los medios electrónicos que tengan establecidos en cada empresa.

Artículo 36

Incremento salarial años 2016, 2017 y 2018

Las tablas salariales establecidas para el año 2016 son las reflejadas en las tablas del Anexo I que han tenido un incremento del 1,5% respecto a las tablas 2015.

Para el año 2017 se incrementarán las tablas definitivas 2016, así como el resto de conceptos que se vinculen a este artículo en un 1,5%.

CVE-DOGC-B-17026044-2017

Para el año 2018 se incrementarán las tablas definitivas 2017, así como el resto de conceptos que se vinculan a este artículo en un 1,5%. Estas tablas se revisarán al alza con la fórmula que se acuerde en el AENC para el 2018.

Artículo 37

Estructura de la retribución y complementos salariales

Son retribuciones salariales las remuneraciones de los trabajadores en dinero o en especie que reciben por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.

La estructura retributiva de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de éste II Convenio colectivo estará constituida por retribuciones de carácter salarial y extra salarial.

1. Conceptos que comprenden las retribuciones salariales:

A. Fijas :

Salario base

Gratificaciones extraordinarias

Antigüedad consolidada

Antigüedad

Plus Convenio

Plus de puesto de trabajo

Complemento personal

Plus de trabajo de turno

B. Variables:

Plus de trabajo nocturno

Complemento por guardia o retén

Complemento de Navidad y Año Nuevo

Horas extras

Plus primera salida retén

2. Conceptos extra salariales:

Dietas

Kilometraje

Artículo 38

Salario base

El salario base del personal afecto al presente II Convenio colectivo es el que se determina por cada grupo profesional y nivel en las tablas del Anexo I, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Estatuto de los trabajadores y de conformidad con los grupos profesionales establecidos por el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Artículo 39

Gratificaciones extraordinarias

El personal tendrá derecho a recibir dos gratificaciones extraordinarias. La primera gratificación extraordinaria,

CVE-DOGC-B-17026044-2017

se hará efectiva junto a la nómina del mes de junio y la segunda el 15 de diciembre, en proporción al tiempo de permanencia en la empresa en el semestre correspondiente.

La gratificación extraordinaria del mes de junio devenga en el semestre que va del 1 de enero al 30 de junio del año en curso y, la gratificación extraordinaria del mes de diciembre, devenga en el semestre que va del 1 de julio al 31 de diciembre del mismo año.

Las gratificaciones extraordinarias estarán formadas por el salario base, antigüedad consolidada, antigüedad, plus convenio y plus puesto de trabajo.

La empresa y la representación de las personas trabajadoras podrán pactar que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen durante las doce mensualidades.

Artículo 40

Antigüedad

40.1 Antigüedad consolidada

El importe anual que las personas trabajadoras venían percibiendo en concepto de complemento de antigüedad y plus vinculación (quinquenios) del convenio provincial de Girona, quedó congelado y consolidado en la fecha de entrada en vigor del I Convenio colectivo. Esta antigüedad se abonará en la nómina del personal bajo el concepto Antigüedad consolidada, en las doce mensualidades y las dos gratificaciones extraordinarias.

40.2 Antigüedad

A partir de la entrada en vigor de este convenio, cuando el personal cumpla nuevos años de antigüedad en la empresa percibirá un premio de antigüedad anual por el importe anual 59 €/anuales para toda la duración del convenio, que se abonará prorrateado en las doce mensualidades y las dos gratificaciones extraordinarias siguientes por cada nuevo año que se cumpla a partir de esa fecha y este importe se acumulará al del año anterior.

El devengo del premio de antigüedad se producirá en el mes en que la persona trabajadora cumpla cada año nuevo de antigüedad.

Excepcionalmente, para aquellas personas que ya llevasen más de un año de antigüedad el 1 de enero de 2014, el devengo se producirá según el semestre de ingreso en las empresas. Es decir, para las personas ingresadas del 1 de enero al 30 de junio, el devengo será el 1 de enero de cada año. Y para las personas ingresadas del 1 de julio al 31 de diciembre, el devengo será el 1 de julio de cada año.

Artículo 41

Plus convenio

El Plus convenio se define de conformidad con el artículo 33 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio colectivo tendrá derecho a recibir un complemento salarial denominado Plus convenio, según el importe que se establece en el Anexo I para cada grupo profesional y nivel.

Artículo 42

Plus puesto de trabajo

El Plus puesto de trabajo se define, de conformidad con el artículo 32 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, como el complemento salarial del puesto de trabajo que retribuye y compensa las condiciones relativas al lugar de trabajo.

Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente II Convenio colectivo tendrá derecho a recibir un complemento salarial mensual denominado Plus puesto de trabajo, según el importe que se establece en el Anexo I para cada grupo profesional.

Artículo 43

Complemento personal

Es la retribución de carácter fijo que reconoce una empresa a una persona trabajadora, de forma voluntaria o pactada y con carácter individual.

Artículo 44

Plus de trabajo de turno

Las personas trabajadoras que realicen su actividad en el sistema de turnos definido en el artículo 29 de este convenio, 24 horas por 365 días, tendrán derecho a recibir el complemento salarial de Plus de trabajo de turno mensual siguiente:

Barcelona, 2016: 185,42 €/mes Este plus se incrementará los años siguientes de acuerdo al artículo 36 del presente convenio.

Tarragona, Lleida y Girona:

2016 = 80 €/mes

2017 = 87 €/mes

2018 = 95 €/mes

En caso de que hubiera personal que, de forma esporádica, realizara trabajos a turnos por sustitución de otro trabajador, percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado a turnos.

Artículo 45

Plus de trabajo nocturno

El Plus de trabajo nocturno se define, de conformidad con el artículo 34 del V Convenio colectivo estatal de las Industrias de captación, elevación, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, como el complemento salarial que retribuye las horas comprendidas entre las 22:00 h de la noche y las 6:00 h de la mañana, exceptuando las horas extraordinarias nocturnas reguladas en el artículo 26 del presente convenio.

El personal incluido en el ámbito del presente II Convenio colectivo, con excepción del personal contratado específicamente para prestar servicios durante la noche o parte de la noche exclusivamente, tendrá derecho a recibir un complemento salarial denominado "plus de trabajo nocturno" para cada una de las horas nocturnas que realice. Las fracciones de hora se abonarán con un importe proporcional al tiempo trabajado.

También percibirán este importe las personas que trabajen en régimen de turno cerrado 24 h por 365 días, cuando por su calendario laboral, trabajen en turno de noche (de 22 h a 6 h).

El importe económico correspondiente al plus de trabajo nocturno, será de 1,90 €/hora durante toda la vigencia del convenio.

Artículo 46

Complemento de Navidad y Año Nuevo

El personal de turno (24 horas por 365 días) que, por su calendario laboral, preste servicios entre las 22 horas del día 24 de diciembre y las 22 horas del día 25 de diciembre, así como entre las 22 horas del día 31 de diciembre hasta a las 22 horas del día 1 de enero, percibirán un complemento salarial adicional que consistirá en un importe de 40 €/día. Este importe se mantendrá invariable para toda la duración del convenio.

Artículo 47

CVE-DOGC-B-17026044-2017

Anticipos/Préstamos

47.1 Anticipos. Las personas trabajadoras podrán solicitar anticipos sobre la totalidad de la remuneración que tengan devengada, incluyendo la parte correspondiente a la gratificación extraordinaria. Deberán solicitar la misma por escrito y, siempre que la empresa no tenga problemas de liquidez, estará obligada a concederla en el plazo más breve posible, sin que se afecte a los procedimientos administrativos normales de la empresa.

Se considerarán anticipos exclusivamente aquellos permitidos en el artículo 29 del Estatuto de los trabajadores, es decir, a cuenta del trabajo ya realizado y que por tanto se regularicen dentro del mismo mes o dentro de la próxima paga extraordinaria.

47.2 Préstamos

En caso de necesidad acreditada, las personas trabajadoras pueden solicitar un préstamo por un importe máximo del 10% de los haberes anuales fijos acreditados por el solicitante. Este préstamo devengará el interés legal del dinero que se publica anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado español, que tendrá la consideración de retribución en especie, teniéndose que devolver en un período máximo de doce meses. Para la concesión de este préstamo, el trabajador deberá disponer del informe favorable, que debe ser vinculante, del Comité de empresa o delegados de personal.

El saldo de los anticipos y préstamos concedidos pendientes de amortización no podrá superar en cada centro de trabajo el 0,6% de la nómina de este centro referida a haberes fijos. En caso de llegar a este porcentaje, no es obligatorio que la empresa haga la concesión, aunque el solicitante tenga el informe favorable antes mencionado.

Artículo 48

Quebranto de moneda y complemento por atención a las personas usuarias front-office

Los valores aquí indicados son para el año 2016. Para los años posteriores estos complementos serán incrementados de conformidad al artículo 36 del presente convenio.

48.1 Quebranto moneda: El personal que dentro de sus funciones habituales realice tareas de cobros de recibos, percibirá un importe para el año 2016 de 263,90 €/año, prorrateado en las doce mensualidades.

Este importe se dejará de percibir si deja de hacer estas funciones.

48.2 Complemento atención a las personas usuarias front office:

El personal del área de atención a las personas usuarias de forma directa front office, percibirá un importe para el año 2016 de 263,90 €/año, prorrateado en las doce mensualidades.

Este importe será incompatible con la percepción del quebranto de moneda y se dejará de percibir si deja de hacer estas funciones.

Artículo 49

Bonificación recibo agua para la provincia de Tarragona

A las personas trabajadoras en activo de las empresas de la provincia de Tarragona con la actividad de suministro y distribución de agua, y que hayan superado el período de 6 meses de antigüedad en la empresa, se les abonará en la nómina como retribución consumo agua el equivalente a 15,33 metros cúbicos mensuales de agua de la tarifa oficial del lugar donde residan, excluyendo tasas e impuestos.

Como consecuencia de ello, cada trabajador abonará directamente a la compañía suministradora de agua, el importe de su recibo, no percibiendo por parte de la empresa ninguna otra compensación. En los casos en los que se diera la coincidencia de que dos personas trabajadoras compartieran el mismo suministro de agua en un mismo domicilio, la empresa sólo abonará a uno de ellos la cantidad correspondiente a un solo suministro.

Artículo 50

Dietas y kilometraje

Si, por razón del servicio y a requerimiento de la empresa, la persona trabajadora debe comer o cenar fuera de

CVE-DOGC-B-17026044-2017

su domicilio, percibirá una dieta de 14 € por comida. En caso de mutuo acuerdo se podrá sustituir la dieta por el pago del ticket de la comida.

Los desplazamientos que, por necesidades del servicio y requerimiento de la empresa, deba realizar la persona trabajadora con su propio vehículo serán compensados a razón de 0,19 euros por kilómetro, previa justificación por la persona trabajadora del desplazamiento y de los kilómetros recorridos.

Estos importes se mantendrán invariables para toda la vigencia del convenio.

Capítulo 6

Régimen asistencial

Artículo 51

Concepto de régimen asistencial

El régimen asistencial que se pacta en este II Convenio colectivo es el conjunto de medidas que complementan la acción protectora que tiene el régimen general de la Seguridad Social del personal que presta su servicio a las diferentes empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente II Convenio colectivo y que se especifican en este capítulo .

Artículo 52

Naturaleza del régimen asistencial

El régimen asistencial que se pacta en este Convenio tiene la naturaleza de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social prevista en los artículos 42 a 46 y 155 a 249 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre de 2015), las normas de desarrollo y los artículos de este II Convenio colectivo contenidos en este capítulo.

Artículo 53

Mejora de las prestaciones por Incapacidad temporal

En caso de incapacidad temporal las empresas harán efectivos pagos complementarios en los siguientes supuestos:

Si la incapacidad temporal deriva de accidente laboral, enfermedad de origen laboral, enfermedad común o accidente no laboral de la persona trabajadora, las empresas complementarán las prestaciones por incapacidad temporal, desde el primer día de esta incapacidad temporal.

El complemento que las empresas deberán abonar, se corresponderá con la diferencia entre la prestación de incapacidad temporal y el salario fijo mensual que la persona trabajadora percibía en el momento de inicio de la incapacidad temporal, tomando como base de cálculo del salario fijo, las percepciones salariales de carácter fijo establecidas en el artículo 37 de este II Convenio colectivo, más aquellos complementos fijos que las personas trabajadoras tengan reconocidos a título personal o colectivo.

Artículo 54

Seguro de accidentes

La empresa mantendrá contratada a su cargo un Seguro de accidentes que cubrirá los casos de muerte, gran invalidez e incapacidad permanente absoluta, independientemente del sistema de protección de la Seguridad Social.

Este seguro deberá garantizar que la persona trabajadora, siempre que cumpla los requisitos que se establezcan en este artículo, y que sufra un accidente que dé lugar a cualquiera de las circunstancias citadas en el párrafo anterior, reciba un pago por importe de:

CVE-DOGC-B-17026044-2017

En caso de muerte: 24.000 euros que se abonarán a los beneficiarios designados por la persona trabajadora o, en su defecto, a los herederos legales.

En caso de gran invalidez: 24.000 euros.

En caso de incapacidad permanente absoluta: 24.000 euros.

Este seguro de accidente se vincula a la permanencia de la persona asegurada en la empresa. El cese en la empresa, por cualquier motivo, dará lugar a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que la persona trabajadora conserve derecho alguno a percibir el importe del capital. Para el conocimiento de las personas trabajadoras, la representación legal de los trabajadores podrá disponer de una copia del certificado en vigor de la póliza.

Artículo 55

Ayuda por hijos o hijas discapacitados/as

El personal que tenga a su cargo un hijo o hija con una discapacidad física o psíquica, igual o superior a un 33%, tendrá derecho a recibir en las doce pagas ordinarias, un complemento por valor de 120 €/mes.

Esta ayuda se mantendrá mientras el hijo/a sea menor de edad o si sigue estando a cargo de la persona trabajadora y no tiene ningún otro ingreso derivado de una relación laboral.

La persona trabajadora deberá comunicar esta circunstancia a la empresa y acreditar oficialmente la existencia de la discapacidad. La falta de comunicación a la empresa de esta circunstancia implicará que la empresa no tenga que abonar el pago que se regula en este artículo para cualquier período anterior a la comunicación.

En caso de que ambos progenitores trabajen en la misma empresa, sólo uno de ellos podrá percibir esta ayuda.

Capítulo 7

Contratación y subrogación

Artículo 56

Período de prueba y modalidades de contratación

En cuanto al período de prueba así como las modalidades de contratación, será de aplicación la regulación que establece el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Artículo 57

Contratación

En las cuestiones generales se estará a lo dispuesto en el V Convenio colectivo estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales y la normativa vigente.

Artículo 58

Subrogación convencional

En las empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 53 del V Convenio colectivo estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, por el que se establecen las condiciones de trabajo en los supuestos de subrogación empresarial.

Capítulo 8

Salud laboral

Artículo 59

Seguridad y Salud laboral, vigilancia de la salud y Comisión Técnica de Seguridad y Salud

Se aplicará lo que disponga el V Convenio colectivo estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y depuración de aguas potables y residuales.

Las empresas, la representación de las personas trabajadoras así como el personal, deberán atenerse y cumplir aquello que dispone el Estatuto de los trabajadores, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales actualizada y desarrollada por la Ley 54/2003 de 12 de diciembre y el Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, así como toda la normativa específica de desarrollo u otras normas legales que aparezcan en un futuro de carácter estatal o autonómico, teniendo especial cuidado del cumplimiento, en su caso, de las siguientes normas:

R.D. 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

R.D. 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

R.D. 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmosferas explosivas en el puesto de trabajo.

R.D. 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Artículo 60

Revisiones médicas

Las empresas deben garantizar la vigilancia periódica de la salud del personal de acuerdo con la legislación vigente. En este sentido, deben establecer en la planificación de la actividad preventiva de la empresa las revisiones médicas que procedan en función de los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo.

En el caso de que las revisiones médicas se hagan fuera de las instalaciones de trabajo, los gastos ocasionados por el desplazamiento de las personas trabajadoras irán a cargo de las empresas.

Artículo 61

Ropa de trabajo

La Dirección de cada una de las empresas acordará con la representación de las personas trabajadoras, en base a las concretas características de la explotación, las prendas de trabajo que se han de utilizar en cada servicio así como las entregas de ropa de trabajo que las empresas deberán realizar para la correcta prestación del servicio.

En aquellos centros de trabajo sin representación legal de las personas trabajadoras, se acordará con los propios trabajadores y trabajadoras.

Se establece que la entrega de la ropa de verano se hará antes del 15 de mayo y la de invierno, antes del 1 de octubre.

Las botas de seguridad y las prendas no tan habituales (anoraks, polares, equipos de agua, etc...) se renovarán cuando sea necesario para la correcta prestación del servicio.

Las empresas proveerán de los medios de protección necesarios para evitar los riesgos laborales de acuerdo con la evaluación de riesgos de cada puesto de trabajo.

Capítulo 9

Derechos sindicales

Artículo 62

Representación de las personas trabajadoras

Las competencias y garantías de la representación de las personas trabajadoras, así como los derechos sindicales se regirán por lo establecido en el Estatuto de los trabajadores y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Las personas trabajadoras tienen derecho a hacer reuniones y asambleas en los locales de la empresa una vez terminada la jornada laboral. Para hacer estas reuniones, los representantes de las personas trabajadoras que se hayan constituido legalmente en la empresa deben solicitar el permiso correspondiente con dos días laborables de anticipación como mínimo y después de haber entregado previamente el orden del día.

La empresa facilitará, en la medida de sus posibilidades, un espacio adecuado para la celebración de las asambleas. La empresa deberá respetar el derecho de las personas trabajadoras a sindicarse libremente.

Las personas trabajadoras afiliadas a un sindicato podrán recaudar cuotas y distribuir información sindical, sin perturbar la actividad normal de la empresa. La empresa procederá al descuento de la cuota sindical correspondiente al personal que lo solicite siempre que previamente la persona trabajadora remita un escrito firmado en que se exprese con claridad su voluntad de que se realice el descuento mencionado, la central sindical y la cuantía de la cuota.

No se condicionará el empleo o la promoción de un trabajador a que se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como tampoco se podrá despedir o perjudicar de cualquier forma, por esta causa.

Artículo 63

Colaboración entre las direcciones y los Comités de empresa

Dado que el mantenimiento del mejor clima en las relaciones entre la empresa y su personal es un bien deseable y que el diálogo necesario a tal efecto debe tener lugar entre los órganos representativos de ambas partes en la relación laboral, o sea, Direcciones y Comités de empresa, ambas partes reconocen expresamente las personalidades y las condiciones respectivas y manifiestan su intención en firme de resolver mediante la negociación todas las cuestiones y diferencias que, en su caso, aparezcan, todo ello con el cumplimiento más estricto de la legislación vigente.

Artículo 64

Acumulación de horas sindicales

Los miembros de los Comités de empresa y los delegados de personal del mismo sindicato pueden acumular, individualmente o entre ellos, sólo dentro de cada unidad de representación y por trimestres naturales, el crédito de horas sindicales mensuales que la ley determina o tengan pactadas. Esta acumulación deberá ser notificada a la empresa con carácter previo.

Capítulo 10

Disposiciones finales

Artículo 65

Régimen disciplinario

Será de aplicación el régimen disciplinario que establezca el V Convenio colectivo Estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y Depuración de Aguas Potables y Residuales.

Artículo 66

Igualdad efectiva de mujeres y hombres

En relación a esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, Ley 17/2015 del 21 de julio de igualdad efectiva de hombres y mujeres y de una manera especial lo establecido en el artículo 61 del V Convenio colectivo estatal de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas potables y residuales, en relación a los planes de igualdad.

Las partes firmantes de este II Convenio colectivo promoverán la plena igualdad de hombres y mujeres en todos los aspectos del ámbito laboral. Ambas partes consideran que es necesario el establecimiento de un marco normativo general para garantizar el derecho fundamental a la igualdad de trato y oportunidades en el seno de la empresa.

Con este fin y para avanzar en el desarrollo de políticas de igualdad, las empresas sujetas al ámbito de aplicación del presente II Convenio colectivo procurarán:

El establecimiento de pautas y directrices en relación a la elaboración, estructura y procedimiento del plan de igualdad con el fin de optimizar los recursos humanos y evitar cualquier tipo de discriminación.

En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refieren los apartados anteriores deberán dirigirse a la elaboración y la aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este artículo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determina en la legislación laboral.

Artículo 67

Violencia de género

En materia de protección a la víctima de la violencia de género y acoso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y cualquier otra normativa que se dicte, así como la legislación y disposiciones de aplicación en materia de acoso sexual y moral.

La condición de víctima de violencia de género tendrá que comunicarse y acreditar frente la empresa, de conformidad con la normativa vigente en la materia, mediante la correspondiente orden judicial de protección. Excepcionalmente se podrá acreditar esta situación mediante informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios hasta que el juez dicte la mencionada orden de protección. Será suficiente para considerar justificada la ausencia o falta de puntualidad de la persona trabajadora víctima de la violencia de género un dictamen de los servicios sociales o de salud.

Las empresas deberán procurar la protección de la víctima de violencia de género. Las personas víctimas de violencia de género disfrutarán de todos aquellos derechos que en el ámbito laboral les reconozca la normativa vigente, entre otros que se puedan establecer:

A la reducción de su jornada con disminución proporcional del salario entre, al menos un octavo y un máximo de tres cuartas partes de la duración de aquella. La concreción horaria de la reducción se acordará entre la empresa y la persona trabajadora afectada y en caso de desacuerdo corresponderá a la persona trabajadora, que deberá elegir en la franja que le sea más conveniente.

A la reordenación de su tiempo de trabajo mediante la adaptación de su horario conforme a lo que establezcan de mutuo acuerdo la empresa y la persona trabajadora afectada.

A ocupar preferentemente otro puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría profesional equivalente, en el supuesto de que la persona trabajadora tenga que abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde preste sus servicios, cuando la empresa tenga vacantes en otros centros de trabajo de otras localidades. La empresa se compromete a comunicar a la persona trabajadora las vacantes existentes en el momento en que exprese su voluntad de ejercer el derecho. La duración inicial del desplazamiento será de seis meses durante los cuales la persona trabajadora conservará el derecho de reserva del puesto de trabajo de origen. Transcurridos los seis meses la persona trabajadora tendrá que optar entre el regreso al lugar de trabajo anterior o continuar en el nuevo con renuncia a su derecho de reserva.

A la suspensión de su contrato de trabajo cuando la persona trabajadora se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de esta clase de violencia, por un período de una duración no superior a seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del

CVE-DOGC-B-17026044-2017

derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de 3 meses, hasta un máximo de dieciocho meses, con reserva de su puesto de trabajo.

En los casos en los que se menciona la existencia de acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, si no se llega a ningún acuerdo, el derecho se concederá de conformidad con la solicitud de la persona trabajadora.

Artículo 68

Acoso

Las empresas y la representación de las personas trabajadoras, cuando proceda, deberán crear y mantener un entorno laboral dónde se respete la dignidad y la libertad sexual del conjunto de personas que trabajan en su ámbito, evitando y persiguiendo aquellas conductas que vulneren los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, queda expresamente prohibida cualquier acción o conducta que implique cualquier tipo de acoso. La dirección de las empresas se comprometen a que, tan pronto se les comunique una posible situación de acoso, se realicen las investigaciones que sean oportunas para determinar la existencia de una situación de acoso.

En el caso de que las investigaciones llevadas a cabo determinen la existencia de cualquier tipo de acoso, las empresas se comprometen a adoptar las medidas disciplinarias que procedan. Todo ello, a efectos de proteger al personal de las situaciones de acoso que pueden tener lugar en el ámbito laboral.

Artículo 69

Normalización lingüística

En las empresas todos los anuncios o avisos serán redactados en catalán. No obstante, si conviene para la correcta comprensión de las personas trabajadoras, se redactarán también en castellano. El personal y los empresarios tienen derecho a hacer uso oral y escrito del catalán en todas las actividades que se realicen en el seno de la empresa, sin limitación ni restricción.

Artículo 70

Atrasos

Los atrasos que, en su caso, se hayan devengado desde la fecha de vigencia de este Convenio colectivo se deberán satisfacer dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Disposiciones adicionales

Primera

Jubilación parcial

En el marco de los anteriores convenios colectivos provinciales las empresas alcanzaron acuerdos de jubilación parcial en el marco de lo que disponía la disposición final duodécima de la Ley 27/2011 de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en la redacción dada por la Disposición Final quinta del Real Decreto 5/2013 de 15 de marzo.

Estos acuerdos y planes de jubilación siguen manteniendo su vigencia en los términos pactados en los mismos.

Código convenio	Provincia	Fecha pactos	Núm registro INSS	Fecha registro	Fecha registro lista trabajadores
-----------------	-----------	--------------	-------------------	----------------	-----------------------------------

CVE-DOGC-B-17026044-2017

0801535	Barcelona	27/03/2013	201303400006334	12/04/13	28/05/13
1700225	Girona	27/03/2013	201303400006337	12/04/13	28/05/13
2500695	Lleida	24/03/2013	201303400006336	12/04/13	28/05/13
4302035	Tarragona	27/03/2013	201303400006335	12/04/13	

Segunda

Garantías ad personam derivadas de los convenios provinciales

A continuación se especifican qué conceptos o condiciones regulados de los anteriores convenios provinciales se respetarán, a título individual, las cuantías o derechos que las personas trabajadoras tengan reconocidas a 31 de diciembre de 2013.

a) Horas extraordinarias:

Se respetarán como garantía ad personam las condiciones más beneficiosas que las personas trabajadoras tengan reconocidas a título personal a 31 de diciembre de 2013, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo, según la regulación de los antiguos convenios provinciales.

El valor personal de las horas extraordinarias a 31 de diciembre de 2013 quedará fijo hasta que la regulación establecida por este Convenio colectivo supere este importe personal, momento a partir del cual, se comenzaría a cobrar según la nueva regulación.

b) Retén regulación convenio provincial Tarragona:

Se mantendrá como garantía ad personam la compensación mínima de 2 horas para cada una de las salidas que se establecía en el artículo 45 del anterior convenio provincial de Tarragona para aquellas personas trabajadoras que lo vinieran percibiendo a 31 de diciembre de 2013, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo.

c) Guardias y retenes

Se respetarán como garantía ad personam las condiciones más beneficiosas que las personas trabajadoras tengan reconocidas a título personal o por pacto colectivo, a 31 de diciembre de 2013, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo, según la regulación de los antiguos convenios provinciales.

La regulación o compensación a título individual de guardias y retenes a 31 de diciembre de 2013, se mantendrá hasta que la regulación establecida por este Convenio colectivo supere este importe personal, momento a partir del cual se comenzaría a cobrar según la nueva regulación.

d) Quebranto de moneda

Se respetarán las condiciones que las personas trabajadoras tengan reconocidas en materia de quebranto de moneda justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo, todo ello sin perjuicio de la incompatibilidad con el complemento para atención a las personas usuarias front-office.

La compensación por quebranto de moneda a 31 de diciembre de 2013 quedará fija hasta que la regulación establecida por este Convenio colectivo supere este importe personal, momento a partir del cual se comenzaría a cobrar según la nueva regulación.

Si a partir de la entrada en vigor de este convenio, se produce el cese en la realización de las funciones definidas en el artículo 49 de este convenio, esto conllevará la pérdida de cualquier pago en este concepto.

e) Ayuda para hijos con discapacidad (convenio provincial Tarragona)

Se mantendrá como garantía ad personam la compensación por ayuda para hijos o hijas con discapacidad que se establecía en el artículo 53 del anterior convenio provincial de Tarragona para aquellas personas trabajadoras que lo vinieran percibiendo a 31 de diciembre de 2013, justo antes de la entrada en vigor de este convenio colectivo.

La compensación por ayuda para hijos o hijas con discapacidad a 31 de diciembre de 2013 quedará fijo hasta que la regulación establecida por este Convenio colectivo supere este importe personal, momento a partir del

CVE-DOGC-B-17026044-2017

cual se comenzaría a cobrar según la nueva regulación.

f) Mejora de prestaciones por vejez, viudedad y orfandad en el Convenio provincial de Girona

Se mantendrán como garantía ad personam exclusivamente las mejoras de prestaciones que se establecían en los artículos 38 y 39 del convenio provincial de Girona para aquellas personas trabajadoras que estuvieran bajo el ámbito del convenio provincial de Girona a 31 de diciembre de 2013.

g) Premios de vinculación (convenios provinciales Tarragona y Girona)

Se mantendrá como garantía ad personam los premios de vinculación regulados en los convenios provinciales de Tarragona (artículo 43) y de Girona (artículo 27.2) a 31 de diciembre de 2013, es decir justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo, para el colectivo de personas de alta en esa fecha.

h) Complemento personal (convenio provincial Tarragona)

Se mantendrá como garantía ad personam la regulación del complemento personal que las personas trabajadoras tenían a 31 de diciembre de 2013 en virtud del convenio provincial de Tarragona (artículo 33), es decir, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo.

i) Ad personam Plus tóxico-Convenio provincial Girona

Se seguirá manteniendo como garantía ad personam el importe que percibían algunas personas trabajadoras a 31 de diciembre de 2013, es decir, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo (artículo 24 convenio provincial de Girona).

j) Ad personam Disposición Adicional Convenio provincial Barcelona

Se seguirá manteniendo como garantía ad personam el importe que percibían algunas personas trabajadoras a 31 de diciembre de 2013, es decir, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo, en virtud de la Disposición adicional del convenio provincial de Barcelona.

k) Seguro convenio Tarragona

Se mantendrán como garantía ad personam exclusivamente y de forma alternativa a lo que establece el artículo 54 de este convenio, las condiciones más beneficiosas que establecía el régimen de seguro en el artículo 51 del convenio provincial de Tarragona para aquellas personas trabajadoras que estuvieran bajo el ámbito del convenio provincial de Tarragona a 31 de diciembre de 2013.

l) Plus disponibilidad (convenio provincial Tarragona)

Se seguirá manteniendo como garantía ad personam la regulación del plus disponibilidad que las personas trabajadoras tenían a 31 de diciembre de 2013 en virtud del convenio provincial de Tarragona (art. 35), es decir, justo antes de la entrada en vigor del I Convenio colectivo.

Tercera.- Garantías ad-personam derivadas del I Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua.

Complementos de ajuste 1, 2 y 3

Complemento de ajuste 1: Este complemento es el diferencial que resultó en el importe de las tablas salariales acordadas en el I Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua de Catalunya, en su conjunto, respecto de las tablas salariales de los anteriores convenios provinciales. Este complemento de ajuste 1 sólo lo deben percibir aquellas personas trabajadoras que estaban de alta en las empresas antes del 1 de enero del 2014. No será compensable ni absorbible y será revalorizable, de acuerdo con los incrementos pactados en el artículo 36 del presente convenio. Se percibirá en las doce mensualidades ordinarias. Los importes del complemento de ajuste 1 para este año 2016 son los siguientes.

G.P.2 A – Barcelona = 49,82 €

G.P.2. B – Barcelona = 74,18 €

G.P.1. – Barcelona = 121,31 €

GP.6 – Girona = 264,67 €

G.P5 – Girona = 264,18 €

G.P. 4 – Girona = 357,00 €

G.P. 3A – Girona = 236,90 €

CVE-DOGC-B-17026044-2017

G.P. 3 B – Girona = 76,25 €

G.P. 4 – Tarragona operarios = 85,75 €

G.P. 3 A. – Tarragona operarios = 36,05 €

G.P. 4 – Tarragona técnicos/administrativos = 85,75 €

G.P. 3 A – Tarragona técnicos/administrativos = 36,05 €

G.P. 3 B – Tarragona técnicos/administrativos = 145,55 €

G.P. 2 A – Tarragona técnicos/administrativos = 55,54 €

G.P. 2 B – Tarragona técnicos/administrativos = 21,32 €

Complemento de ajuste 2

Este complemento de ajuste 2 sólo lo deben percibir aquellas personas trabajadoras que estaban de alta en las empresas antes del 1 de enero de 2014. No será compensable ni absorbible y será revalorizable de acuerdo con los incrementos pactados en el artículo 36 del presente convenio.

A las personas dadas de alta durante el año 2014 se les aplicará un tercio (1/3) del complemento de ajuste 2 de su provincia y grupo profesional correspondiente.

Se percibirá en las doce mensualidades ordinarias. Los importes del complemento de ajuste 2 para este año 2016 son los siguientes:

G.P. 5 – Barcelona = 16,92 €

G.P. 4 – Barcelona = 16,92 €

G.P. 3 A – Barcelona = 16,92 €

G.P. 3 B – Barcelona = 30,26 €

G.P. 2 A – Barcelona = 57,09 €

G.P. 2 B – Barcelona = 57,09 €

G.P. 1 – Barcelona = 57,09 €

G.P. 5 – Girona = 16,92 €

G.P. 4 – Girona = 16,92 €

G.P. 3 A – Girona = 16,92 €

G.P. 3 B – Girona = 57,09 €

G.P. 2 A – Girona = 8,33 €

G.P. 4 – Tarragona operarios = 16,92 €

G.P. 3 A – Tarragona operarios = 16,92 €

G.P. 3 B – Tarragona operarios = 24,57 €

G.P. 4 – Tarragona técnicos/Administrativos = 16,92 €

G.P. 3 A – Tarragona técnicos/Administrativos = 16,92 €

G.P. 3 B – Tarragona técnicos/Administrativos = 57,09 €

G.P. 2 A – Tarragona técnicos/Administrativos = 57,09 €

G.P. 2 B – Tarragona técnicos/Administrativos = 57,09 €

G.P. 1 – Tarragona técnicos/Administrativos = 51,05 €

En caso de promoción a un grupo profesional superior, los importes de los complementos de ajuste 1 y 2 que debe mantener la persona promocionada son los que venía percibiendo hasta el momento de su cambio de grupo profesional, con los incrementos que corresponda.

CVE-DOGC-B-17026044-2017

Complemento de ajuste 3

Este complemento de ajuste solo lo deben percibir aquellos trabajadores que estaban de alta en las empresas antes del 1 de enero de 2014. Este complemento es el diferencial que resultó del plus de trabajo de turno pactado en el artículo 44 del I Convenio colectivo del Ciclo Integral del Agua de Catalunya y el valor de aplicación definitivo a 31 de diciembre de 2013 según la regulación del artículo 39 del convenio provincial de Barcelona. Este complemento de ajuste 3 no será compensable ni absorbible y se percibirá en las doce mensualidades ordinarias.

Anexo I

Tablas salariales 2016

Catalunya 2016				
Grupos y niveles	Salario Base (x14)	Plus Convenio (x14)	Plus puesto de trabajo (x14)	Total Anual
6	1.515,90 €	348,00 €	225,97 €	29.258,18 €
5	1.403,75 €	326,25 €	188,75 €	26.862,50 €
4	1.277,89 €	304,50 €	85,41 €	23.349,20 €
3A	1.211,91 €	282,75 €	83,65 €	22.096,34 €
3 B	1.132,74 €	261,00 €	128,76 €	21.315,00 €
2A	1.056,62 €	239,25 €	140,35 €	20.107,08 €
2 B	971,36 €	217,50 €	186,48 €	19.254,76 €
1	865,29 €	195,75 €	243,97 €	18.270,14 €

(17.026.044)